



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS EN VEHICULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales 5 (cinco) exigencias vinculadas con la actividad del servicio de transporte de entrega rápida de productos en vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco, impuestas a conductores y establecimientos comerciales.

El motivo es que el último párrafo del artículo 3 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que los titulares de establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante alguna autoridad administrativa, por lo que la imposición de las medidas limita directamente dicha actividad, permitida y exceptuada de autorización administrativa adicional otorgada a favor de los establecimientos comerciales.

Este Colegiado estima pertinente resaltar que lo resuelto no implica el desconocimiento de las facultades con que cuenta la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco respecto de materias que incidan directa o indirectamente en el servicio de transporte de entrega rápida de productos tales como: regulación y control del aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales; fiscalización de la emisión de humos, gases, ruidos y otros producidos por vehículos menores; fiscalización del tránsito terrestre y vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas.

Lima, 24 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2024, mediante Resolución 0061-2024/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de

transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10, el numeral 15.1 del artículo 15 y el Código de Infracción P-001 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco (en adelante, Ordenanza 689-MSS).

- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
 - (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10, el numeral 15.3 del artículo 15 y el Código de Infracción P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.
 - (iv) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS.
2. El 13 de marzo de 2024, la Municipalidad presentó sus descargos.
3. El 16 de agosto de 2024, mediante Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que las medidas detalladas en el primer párrafo de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales, debido a lo siguiente:
- (i) Según la Ley 27972, las municipalidades distritales carecen de competencias para imponer medidas en materia de transporte de mercancías especiales y/o de transporte de carga a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
 - (ii) Adicionalmente, la medida detallada en el ítem (iv) del primer párrafo vulnera el artículo 3 de la Ley 28976, Ley Marco de licencia de funcionamiento (en adelante, Ley 28976), que dispone que no se requiere un trámite adicional que condicione la entrega de los productos o servicios a aquellos establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento.

4. El 12 de setiembre de 2024, la Municipalidad presentó recurso de apelación contra la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, en los siguientes términos:

Sobre la nulidad de la resolución impugnada

- (i) La resolución impugnada es nula debido a que vulnera las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento y carece de motivación.
- (ii) De la resolución impugnada, no se desprende que la Municipalidad haya excedido sus competencias ni violado el principio de legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444); el numeral 1.6 del artículo 81 ni el numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972); así como su artículo 154, concordado con el numeral 6.,1 del artículo 6 de la Ordenanza 1693, Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima (en adelante, Ordenanza 1693). La Comisión no ha demostrado que la Municipalidad se haya irrogado las competencias propias de otra entidad.
- (iii) Adicionalmente, en la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, no se analizó la razonabilidad de las medidas cuestionadas ni si estas buscaban o no salvaguardar la seguridad ciudadana.

Sobre la procedencia de las medidas cuestionadas

- (iv) Indecopi carece de competencias para controlar y enfrentar informalidad de los servicios ocurridos en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco, dicha competencia recae en las municipalidades, que son las entidades gubernamentales más cercanas a la población.
- (v) Indecopi no posee competencias para enfrentar la ola de criminalidad causada por el servicio de transporte de entrega rápida de productos, toda vez que su finalidad es velar por el correcto funcionamiento del mercado, la protección de los derechos de los consumidores y fomentar la innovación y la propiedad intelectual.
- (vi) En la Resolución 0227-2024/SEL-INDECOPI, se indicó que los órganos de eliminación de barreras burocráticas no pueden conocer supuestos de regulación que no afecten la libertad de empresa. Aunque la Ordenanza 689-MSS puede parecer restrictiva, no busca regular la actividad económica, toda vez que no establece requisitos que impidan el acceso o permanencia en el mercado ni interfiere en los procedimientos administrativos sujetos a principios de simplificación administrativa.

- (vii) Por ende, las medidas cuestionadas no se encuentran dentro de las competencias del Indecopi, toda vez que no se regula el acceso o permanencia de una actividad económica, sino la lucha contra la informalidad.

Sobre la legalidad de las medidas

- (viii) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- (ix) Los artículos 40, 81 y 83 de la Ley 27972, en concordancia con el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181), el artículo 3 del Decreto Legislativo 1216, Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte y el artículo 7 de la Ordenanza 1693, otorgan competencias a la Municipalidad para emitir la Ordenanza 689-MSS.
- (x) Es competente para otorgar licencias de circulación a vehículos menores y, por ello, puede otorgar distintivos de identificación vehicular y stickers, para el desarrollo del servicio de transporte de productos, así como para regular el transporte menor y para controlar el cumplimiento de las normas de distribución y comercialización de alimentos y bebidas. Asimismo, posee facultades para fiscalizar las actividades comerciales, otorgar licencias de funcionamiento, aplicar sanciones y multas y promover la formalización de los comerciantes.
- (xi) En mérito a lo dispuesto en la Ordenanza 1693, las municipalidades distritales son competentes para autorizar zonas y paraderos, lo que permite regular la operación de mototaxis y del servicio de transporte de entrega rápida de productos, con el objeto de resguardar la seguridad de los vecinos y la prevención de delitos.
- (xii) De la misma manera, son responsables de autorizar paraderos, zonas y horarios para la prestación del servicio especial, considerando factores como la seguridad de los pasajeros, las características de las unidades vehiculares y las vías, lo que permite limitar el acceso a ciertas áreas sensibles.
- (xiii) La referida norma también le otorga competencias para constituir, registrar y mantener actualizados registros, constatar características de vehículos menores, determinar el número de vehículos que pueden prestar el servicio, controlar el cumplimiento de velocidad máxima,

organizar programas de capacitación, iniciar procedimientos sancionadores y aplicar sanciones.

- (xiv) La resolución impugnada se centra en analizar la regulación del transporte y no examina si las medidas son necesarias para combatir la criminalidad.
- (xv) Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 28976, se adoptó en medio de la pandemia del Covid-19. Al haber culminado dicha crisis sanitaria, es necesario tomar previsiones para la seguridad del ciudadano.
- (xvi) La referida norma, al citar el término “trámite adicional” se refería al procedimiento de ampliación del giro de la licencia de funcionamiento. El registro cuestionado no implica la obtención, cambio de giro o ampliación de dicho giro ni está vinculado a la obtención de la licencia de funcionamiento. Por el contrario, es un instrumento que garantiza el orden, salud y seguridad en favor de los usuarios y prestadores del servicio
- (xvii) Es erróneo afirmar que se ha establecido un trámite adicional para la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos, toda vez que no ha pretendido que la inscripción en el registro constituya una condición para obtener la licencia de funcionamiento. Ello puede ser verificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Sobre la razonabilidad de las medidas

- (xviii) El servicio de transporte de entrega rápida de productos es una actividad económica que se desarrolla dentro del distrito de Santiago de Surco, razón por la cual, es necesario regularla, dentro del marco de las competencias municipales. En ese sentido, el interés público perseguido es el orden, la seguridad ciudadana, así como la formalización de la actividad económica.
- (xix) En los últimos años, el índice de criminalidad relacionado con los servicios de entrega ha aumentado de forma desmesurada. Con el crecimiento del comercio electrónico y los servicios de entrega, los robos y asaltos dirigidos a los usuarios y repartidores han aumentado.
- (xx) Por ello, es necesario establecer controles que aseguren que los servicios de entrega funcionen de manera segura para los clientes y empleados.
- (xxi) Como resultado de la implementación de la Ordenanza 689-MSS, se evidenció una reducción del 11 % en el índice de robos.
- (xxii) Además del incremento de robos o asaltos con motos lineales, dichos vehículos también provocan desorden al circular por el distrito, toda vez que se estacionan, esperando sus pedidos.

- (xxiii) La informalidad de esta actividad tiene un impacto negativo en la economía debido al incumplimiento de normas legales y fiscales, creando un entorno de trabajo inseguro y sin garantías para los empleados.
- (xxiv) A través de la información registrada en los códigos QR y el uso de distintivos, los ciudadanos y las autoridades podrán identificar fácilmente a los conductores y vehículos destinados al reparto rápido de productos, lo que reduce la posibilidad de que personas con antecedentes delictivos o intenciones de cometer crímenes utilicen estos servicios para realizar sus actividades ilícitas
- (xxv) Del mismo modo, las medidas protegen a los conductores, al generar un entorno de trabajo más seguro, evitando que estos sean involucrados injustamente en situaciones delictivas.
- (xxvi) La falta de identificación de los conductores dificulta actualmente las investigaciones policiales en caso de delitos relacionados al uso de motos o bicicletas.
- (xxvii) Al exigir portar la documentación que acredite su registro, se evita las suplantaciones, es decir, se asegura que la persona registrada sea la que conduce el vehículo y no un tercero que podría ser un delincuente.
- (xxviii) Las medidas cuestionadas son proporcionales, toda vez que las cargas y restricciones no son excesivas ni dificultan el servicio. Asimismo, los montos de las sanciones están contenidos en una norma con rango de ley y, asimismo, están alineadas al régimen de gradualidad establecido en la Ordenanza 600-MSS, Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad. Como no se tratan de medidas desproporcionadas, el mercado continúa siendo competitivo y accesible para una amplia gama de agentes económicos.
- (xxix) Los beneficios directos de las medidas son el aumento de la seguridad, la reducción de delitos y la mejor calidad y fiabilidad del servicio. Ello demuestra que son superiores a los costos, pues estos últimos son proporcionales a los beneficios sociales obtenidos.
- (xxx) Las medidas alternativas consideradas son la no emisión de nueva regulación y la adopción de otras regulaciones menos estrictas. La primera habría dejado sin respuesta el problema creciente de inseguridad asociado al servicio de transporte de entrega rápida de productos. Por su parte, otras regulaciones menos estrictas como la recomendación de buenas prácticas podrían no haber sido suficientes para garantizar la seguridad y el orden, toda vez que no ofrecen el mismo nivel de control y protección.

5. El 24 de enero de 2024, la Municipalidad reiteró su posición y añadió las siguientes cuestiones:
- (i) El registro establecido en la Ordenanza 689-MSS es opcional y su incumplimiento no tiene como consecuencia la imposición de alguna multa ni el internamiento del vehículo menor en el depósito. La Ordenanza 689-MSS no contiene infracciones, multas ni medidas coercitivas que recaigan en el servicio de transporte de entrega rápida de productos.
 - (ii) Las medidas cuestionadas no son obligatorias ni tienen un carácter imperativo que afecte la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos ni que restrinjan o condicionen el acceso al mercado. Asimismo, tampoco están relacionadas con algún aspecto de simplificación administrativa.
 - (iii) El caso analizado en la Resolución 0722-2024/SEL-INDECOPI tiene un gran margen de similitud a la norma cuestionada en el presente procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si existe o no un vicio que afecta la validez de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024.
- (ii) De ser el caso, determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestiones previas

A. Sobre la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad

6. En el presente caso, en apelación, la Municipalidad señaló que la resolución impugnada habría vulnerado el debido procedimiento y carecería de motivación. Ello, en tanto, no habría sustentado por qué la entidad denunciada carecería de competencias ni habría examinado la razonabilidad de las medidas denunciadas y el interés público que persiguen.
7. El artículo 8¹ del TUO de la Ley 27444 precisa que el acto administrativo se considerará válido cuando sea dictado conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, un acto administrativo debe cumplir las disposiciones establecidas en el marco jurídico vigente para que pueda considerarse válido.

¹ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

8. Por su parte, el artículo 10 del TEO de la Ley 27444² señala que uno de los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, consiste en la contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias.
9. En particular, el numeral 1.2 del artículo IV del TEO de la Ley 27444³ contiene el principio del debido procedimiento, el cual reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como, el derecho a ser notificado, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, entre otros.
10. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2005
(EXPEDIENTE 03741-2004-AA/TC)**

“(…) El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.”

11. A partir de lo expuesto, se colige que el debido procedimiento permite que el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, entre otros, mediante la puesta en su conocimiento de las imputaciones que se realicen en su contra, así como la posibilidad de contravenir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses.
12. Por ello, la emisión de un acto administrativo sin que, previamente, se haya

2

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…) **1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

garantizado el derecho de defensa del administrado (a través de la notificación de los cargos, el otorgamiento de un plazo para presentar sus descargos, entre otros) implicaría una contravención al numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 y, por lo tanto, una causal de nulidad de pleno derecho del acto en cuestión.

13. De otro lado, el numeral 2 del artículo 10⁴ de la misma norma dispone que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio de nulidad, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
14. Sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido procedimiento administrativo y el derecho a la motivación exigen que las decisiones de las resoluciones administrativas contengan una justificación suficiente de la decisión que adoptan, la cual puede ser breve o concisa y puede no abarcar, de manera expresa y detallada todas las alegaciones de las partes⁵.
15. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el artículo 6 del TUO de la Ley 27444⁶, el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada debe contener una suficiente justificación de los motivos de su adopción, así como incorporar todos los hechos relevantes del caso específico planteados por las partes. De lo contrario, adolecería de un vicio de nulidad por no carecer de uno de sus requisitos de validez.
16. En el presente caso, la Municipalidad señaló que la resolución impugnada habría vulnerado el debido procedimiento y que, asimismo, no se encontraría debidamente motivada. De acuerdo con la impugnante, la Comisión no sustentó cómo es que la entidad edil habría excedido sus competencias al imponer las medidas cuestionadas y no habría evaluado su razonabilidad y cómo estas se encontraban orientadas a garantizar un interés público (la seguridad ciudadana).
17. Al respecto, esta Sala considera que la Municipalidad no busca cuestionar la existencia de algún vicio de nulidad, sino más bien, el fondo de la decisión adoptada por la Comisión, la cual, a su juicio, no se encontraría debidamente

⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

⁵ Ver el fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0009-2005-PA/TC del 18 de febrero de 2005 y el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de septiembre de 2015.

⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

sustentada, al no haber realizado un adecuado análisis de legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas.

18. En este punto, es preciso resaltar que el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444⁷ señala que tener una diferente interpretación del derecho aplicable no constituye una causal de nulidad, sino que es un elemento que debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado.
19. De esta manera, aun si esta Sala considerase que, en el caso particular, la Comisión no realizó un adecuado análisis de legalidad y razonabilidad, ello conduciría a estimar el recurso presentado, mas no constituye una causal que amerite la nulidad de la resolución impugnada.
20. En el presente caso, se observa que, en los párrafos 6 al 81 de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, la primera instancia expuso con detalle las razones que sustentaron su decisión y por qué consideró que la Municipalidad excedió sus competencias al imponer las medidas cuestionadas. Asimismo, en el párrafo 82 indicó que, al haberse determinado la ilegalidad de las medidas, no correspondía efectuar el análisis de razonabilidad, según lo indicado en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).
21. Según lo expuesto, no se aprecia que la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI vulnere el debido procedimiento ni el deber de motivación.
22. En tal sentido, este Colegiado considera que la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI no adolece de un vicio de nulidad.

B. Sobre la autonomía de la Municipalidad

23. En apelación, la Municipalidad alegó que el artículo 194 de la Constitución, concordado con el artículo II de la Ley 27972, le otorgan autonomía para que, en los asuntos que le conciernan, pueda desarrollar plenamente sus potestades.
24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que *“(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”*⁸. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que *“(...) la autonomía de los gobiernos*

⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 (...) No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁸ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa en contra del artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

*locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)*⁹.

25. Según lo indicado, esta Sala considera que, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución¹⁰, ello no significa que puedan dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos II y VIII de la Ley 27972¹¹. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

¹⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

¹¹ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

C. Sobre las precisiones de las medidas objeto de cuestionamiento

C.1. Respecto de la obligación de colocar stickers

26. En el presente caso, mediante Resolución 0061-2024/STCEB-INDECOPI del 21 de febrero de 2024, la Comisión inició procedimiento de oficio por la imposición de, entre otras, la exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el numeral 15.3 del artículo 15 y en el Código de Infracción P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.
27. De acuerdo a lo indicado en el artículo 9 y en el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS¹², tras el registro, la Municipalidad entregará stickers para los vehículos motorizados y no motorizados, los mismos que llevarán el número de placa del vehículo si es que ello corresponde. Dichos stickers deberán ser colocados en los laterales y en la parte posterior de la caja o mochila de reparto.
28. Como se observa, los stickers aludidos únicamente llevarán en su contenido el número de placa del vehículo si es que corresponde. Ello, en tanto, según el artículo 32 de la Ley 27181¹³, únicamente los vehículos automotores tienen la obligación de exhibir una placa única de rodaje.
29. Así, aquellos conductores de vehículos no motorizados (y, por ende, no obligados a contar con placa única de rodaje), que se inscriban en el registro de la Municipalidad, recibirán stickers que deberán colocar en la mochila de reparto, los cuales no tendrán dicho número de placa.
30. Ahora bien, en el presente caso, el numeral 15.3 del artículo 15 y el Código de Infracción P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS, tipifican la infracción administrativa consistente en *“no colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y parte posterior de la caja (mochila de reparto)”*.

¹² **ORDENANZA 689-MSS, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO**

Artículo 9.- DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO Y DISTINTIVOS

El registro es automático. Una vez realizado, la Subgerencia de Tránsito de la Municipalidad de Santiago de Surco, otorgará el pertinente distintivo de identificación vehicular con Código QR, de manera física y digital. Adicionalmente, se hará entrega de stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) tanto para los vehículos motorizados y/o no motorizados, el mismo que deberá ser colocado en la caja del vehículo menor en los laterales y en la parte posterior.

Artículo 10.- DEL CONDUCTOR

Los conductores de vehículos menores tienen que ser personas mayores de edad y están obligados a:

(...) c) Colocar los stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto. (...)

¹³ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 32.- De la Placa Única Nacional de Rodaje

32.1 Todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje. (...)

31. Como se observa, la conducta infractora descrita es aplicable únicamente a aquellos sujetos que cuentan con stickers con número de placa del vehículo, es decir, a aquellos conductores de un vehículo menor motorizado. Ello se debe a que los conductores de vehículos menores no motorizados no recibirán de parte de la Municipalidad, al momento de su registro, un sticker con número de placa del vehículo.
32. Por ello, no sería posible aplicar el numeral 15.3 del artículo 15 y el Código P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS a los conductores de vehículos no motorizados, toda vez que es jurídicamente imposible que dichos agentes cuenten con stickers otorgados por la Municipalidad que posean el número de placa de su vehículo que puedan colocar en la mochila de reparto.
33. Según lo indicado, se concluye que la exigencia contenida en el numeral 15.3 del artículo 15 y el Código P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS, resulta aplicable únicamente a los conductores de vehículos motorizados.
34. En consecuencia, corresponde precisar dicha medida en los siguientes términos:
“La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el numeral 15.3 del artículo 15 y en el Código de Infracción P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.”

C.2. Precisión de las medidas materializadas en códigos de infracción

35. En el presente caso, mediante Resolución 0061-2024/STCEB-INDECOPI del 21 de febrero de 2024, la Comisión inició procedimiento de oficio por la imposición de, entre otras, las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el Código de Infracción P-001 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el Código de Infracción P-003 del Anexo I de la Ordenanza 689-MSS.
36. El citado Anexo I de la Ordenanza 689-MSS incorporó nuevas infracciones a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad,

aprobada por Ordenanza 611-MSS.

37. De manera, posterior, el 28 de junio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ordenanza 701-MSS, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco (en adelante, Ordenanza 701-MSS).
38. El artículo 4 de la referida norma aprobó un nuevo Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad, dejando sin efecto aquel que fuera aprobado por Ordenanza 611-MSS y sus modificatorias.
39. Por consiguiente, las infracciones contenidas en el Anexo I de la Ordenanza 689-MSS, actualmente, ya no se encuentran vigentes, toda vez que dicho extremo fue derogado por la Ordenanza 701-MSS
40. No obstante, las conductas infractoras contenidas en los Códigos de Infracción P-001 y P-003 fueron recogidas en el nuevo cuadro de infracciones aprobado por Ordenanza 701-MSS, tal como se observa a continuación:

CUADRO ÚNICO

ANEXO I DE LA ORDENANZA 689-MSS	ANEXO 1 DE LA ORDENANZA 701-MSS
CÓDIGO: P-001 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: Por realizar la actividad del servicio de transporte de productos sin encontrarse debidamente registrado en el registro municipal o con el registro suspendido o anulado	CÓDIGO: O-001 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: Por realizar la actividad del servicio de transporte de productos sin encontrarse debidamente registrado en el registro municipal o con el registro suspendido o anulado
CÓDIGO: P-003 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: Por no colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y parte posterior de la caja (mochila) de reparto	CÓDIGO: O-003 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN: Por no colocar el sticker con el número de placa del vehículo en los laterales y parte posterior de la caja (mochila) de reparto

41. Como se observa, las conductas infractoras cuestionadas fueron trasladadas a la nueva norma sin variaciones. En consecuencia, las conductas que motivaron el inicio del presente procedimiento no han desaparecido del ordenamiento jurídico, sino que se encuentran actualmente contenidas en el Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
42. Por ello, resulta necesario precisar las medidas objeto de cuestionamiento, a fin de que estas recojan las exigencias actualmente impuestas, por lo que quedarían redactadas en los siguientes términos:
 - (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores

autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.

- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder) en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
43. Cabe indicar que las precisiones efectuadas en el presente acápite no vulneran el derecho a la defensa de la Municipalidad, dado que las medidas cuestionadas no han sufrido variación y la entidad edil pudo ejercer su defensa a lo largo del procedimiento.
44. Tomando en consideración lo expuesto en estos últimos acápites, y a fin de evitar confusiones, las medidas objeto del presente procedimiento quedan redactadas de la siguiente manera:
- (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
 - (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
 - (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers entregados al momento del registro en los laterales y

en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.

- (v) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS.

III.2. Sobre la procedencia de las medidas cuestionadas

A. Marco normativo de procedencia

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256¹⁴, la finalidad de la ley consiste en, por un lado, tutelar la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública y, por otro lado, el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado eliminando aquellas barreras burocráticas que restringen u obstaculizan dicho acceso o permanencia de forma ilegal y/o carente de razonabilidad en tutela de los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa.
46. Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6¹⁵ del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de manera ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los

14

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

15

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley. (...).

agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa.

47. Respecto a la definición de barrera burocrática, el numeral 3 del artículo 3 de la referida norma, establece que es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa; y, que sus efectos sobre el administrado pueden ser directos o indirectos¹⁶.
48. Asimismo, el referido artículo 3 contiene una lista de las medidas que no son consideradas barreras burocráticas entre las que se encuentran, por ejemplo, las medidas establecidas a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa, la declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento y la imposición de sanciones.
49. De lo detallado, este Colegiado concluye lo siguiente sobre las medidas que pueden ser denunciadas en el marco del procedimiento especial de eliminación de barrera burocráticas:
- (i) Debe tratarse de alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro como regla general. También puede tratarse de una omisión, inacción o cualquier inactividad de la Administración Pública de forma excepcional y si se verifican las condiciones legalmente previstas.
 - (ii) Debe ser impuesta por una entidad de la Administración Pública.
 - (iii) No puede encontrarse en la lista de supuestos expresamente excluidos.
 - (iv) Debe afectar el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado o vulnerar las normas de simplificación administrativa.
50. En ese sentido, se debe recalcar que el sistema de eliminación de barreras

¹⁶**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)

El numeral 3 del artículo 3 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto el procedimiento fue iniciado de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como “barreras burocráticas” en la medida que cumplan las características antes indicadas.

51. Así pues, como se ha indicado en otros pronunciamientos¹⁷, no todo aquello que tenga un efecto restrictivo o genere un costo para los agentes económicos calificará como barrera burocrática. Es necesario, además, que esta medida guarde relación con el ejercicio de los derechos de libertad de empresa y de iniciativa privada por parte de agentes económicos en un mercado determinado.
52. No cualquier medida que pueda ser ilegal y/o carente de razonabilidad y afecte negativamente a un agente económico va a formar parte del ámbito del Decreto Legislativo 1256, dado que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es la única vía para tutelar los derechos de los administrados.
53. Una interpretación distinta que permita evaluar medidas que no se encuentran en ninguno de los 2 (dos) supuestos expuestos, implicaría asumir que la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, al igual que el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo u otros procesos especiales, lo cual desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática, contenido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.

B. Respecto de los cuestionamientos de la Municipalidad

54. En apelación, la Municipalidad señaló que la Sala carecería de competencias para evaluar las medidas cuyo objeto sea combatir la informalidad y la criminalidad asociada al servicio de transporte de entrega rápida de productos, pues ello implicaría arrogarse funciones que corresponden a las entidades locales. Asimismo, señaló que las medidas cuestionadas no afectan la libertad de empresa.
55. Al respecto, corresponde indicar que, en el presente caso, la Comisión inició un procedimiento de oficio por la imposición de las exigencias que se detallan a continuación:
 - (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.

¹⁷ Al respecto ver, por ejemplo, las resoluciones 0088-2020/SEL-INDECOPI, 0089-2020/SEL-INDECOPI, 0059-2022/SEL-INDECOPI, 0033-2022/SEL-INDECOPI, 0066-2023/SEL-INDECOPI y 0125-2023/SEL-INDECOPI.

- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
 - (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
 - (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers entregados al momento del registro en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
 - (v) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS.
56. Como se observa, a través de dichas medidas, la Municipalidad impuso cargas a los agentes económicos vinculados al servicio de transporte de entrega rápida de productos, en tanto, exigió cumplir determinadas obligaciones tales como inscribirse en un registro municipal, portar un distintivo y colocar stickers con el número de placa del vehículo (de corresponder). Todo ello, como condición para prestar una actividad económica (servicio de transporte de entrega rápida de productos) en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco.
57. De lo indicado, se advierte que las medidas cuestionadas cumplen con las características para ser consideradas barreras burocráticas, pues son exigencias impuestas por una entidad de la Administración Pública que afectan el acceso de agentes económicos al mercado del servicio de transporte de entrega rápida de productos. Asimismo, las medidas en cuestión no se encuentran dentro de los supuestos expresamente excluidos de la definición de barreras burocráticas.
58. Por consiguiente, en virtud de lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y, en esta instancia, la Sala son competentes, para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las medidas objeto de cuestionamiento, en tanto califican como barreras burocráticas.

59. Ahora bien, con respecto a lo alegado por la Municipalidad, es preciso indicar que ello no implica que los órganos en eliminación de barreras burocráticas estén asumiendo funciones vinculadas a la lucha contra la informalidad y la criminalidad, pues el ejercicio de sus competencias se restringe estrictamente a lo indicado en el Decreto Legislativo 1256, es decir, el análisis de las barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que estén afectando los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa.
60. A criterio de esta Sala, el hecho de que una medida tenga como interés público garantizar la seguridad ciudadana o combatir la informalidad no implica, necesariamente, que ello no sea susceptible de afectar los derechos económicos de acceso y permanencia en el mercado por su ilegalidad y/o carencia de razonabilidad. Así, en pronunciamientos previos, esta Sala ha declarado barreras burocráticas carentes de razonabilidad medidas en las que, pese a haberse identificado el interés público perseguido, no se acreditó el cumplimiento de los otros elementos del análisis de razonabilidad¹⁸.
61. No obstante, es pertinente destacar que el análisis respecto de la finalidad de interés público perseguido por la barrera burocrática forma parte de la evaluación de razonabilidad de la medida¹⁹. Por tanto, previamente a ello, los órganos de eliminación de barreras burocráticas analizarán la legalidad de las barreras burocráticas²⁰. Por consiguiente, se desestima este extremo de lo alegado por la Municipalidad.
62. De otro lado, la entidad edil mencionó la Resolución 0227-2024/SEL-INDECOPI, indicando que, al igual que en dicho pronunciamiento, las medidas cuestionadas en este caso no buscaban regular una actividad económica ni establecer

¹⁸ Ver Resolución 0592-2024/SEL-INDECOPI y 0598-2024/SEL-INDECOPI, ambas del 27 de setiembre de 2024.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad. (...)

El numeral 18.1 del artículo 18 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto el procedimiento fue iniciado de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal. (...)

requisitos que impidan el acceso o permanencia en el mercado ni interferir en la tramitación de un procedimiento administrativo.

63. En la misma línea, mediante escrito del 24 de enero de 2024, señaló que, al igual que en el caso analizado en la Resolución 0722-2024/SEL-INDECOPI, las medidas contenidas en la Ordenanza 689-MSS son opcionales y voluntarias, por lo que su incumplimiento no apareja la imposición de infracciones, multas ni medidas coercitivas. Asimismo, indicó que las exigencias tampoco están relacionadas con alguna materia de simplificación administrativa.
64. Al respecto, en la Resolución 0227-2024/SEL-INDECOPI²¹, esta Sala evaluó la procedencia de 2 (dos) exigencias vinculadas al mercado eléctrico que no guardan relación con las medidas objeto de la presente controversia. En consecuencia, los criterios empleados en dicho caso no resultan aplicables al presente procedimiento, por tratarse de actividades económicas distintas.
65. De otro lado, en la Resolución 0722-2024/SEL-INDECOPI, este Colegiado analizó la procedencia de 3 (tres) exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores referidas al servicio de entrega rápida de productos (delivery) y su obligación de inscribirse en un registro municipal²².
66. Tal como se expuso en dicha resolución, el motivo por el que se concluyó que estas no constituían barreras burocráticas es que, según el artículo 7 de la Ordenanza 616/MM (norma que contenía dichas medidas), la inscripción en el

²¹ En dicho pronunciamiento, esta Sala declaró la improcedencia de las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Bellavista:

- (i) La exigencia de adjuntar la información original, las modificaciones o adecuaciones que se vayan a realizar con la misma herramienta georreferenciada con la que se generó la información remitida primigeniamente, identificando clara y equivocadamente su planta propia y la que utiliza de soporte relacionada a los proyectos técnicos para la ejecución de obras en la vía pública, materializada en los numerales I y II de la Carta 040-2022-MDB-GDUSGOPEP del 23 de mayo de 2022.
- (ii) La exigencia de presentar la información de catastro relacionada a la planta externa la cual debe contar con lo siguiente: a) información georreferenciada de elementos de planta externa de cableado aéreo y/o subterráneo, b) distinguir los elementos comunes a todas las tecnologías, postes (madera, concreto, cámara, etcétera), c) distinguir los elementos propios de cada tecnología (Cobre (xDSL): Armarios, Cajas Terminales, Multipares, etcétera; Coaxial (HFC): TROBAS, Amplificadores, Suministros de Energía, Multitaps y Taps; Fibra (FTTx); Nodos ópticos, Divisores (Splitters), cables de guarda, etcétera, materializada en los numerales I y II de la Carta 040-2022-MDB-GDUSGOPEP del 23 de mayo de 2022.

²² En dicho pronunciamiento, la Sala declaró la improcedencia de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha creado para dichos fines, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza 616/MM, Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores.
- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, materializada en el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza 616/MM, Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores.
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban colocar los stickers con el número de plaza del vehículo en la parte superior y posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 10 y en el literal d) del artículo 11 de la Ordenanza 616/MM, Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores.

registro municipal era opcional y voluntario²³.

67. Adicionalmente a ello, la referida ordenanza no había previsto que la no inscripción en el registro constituya alguna infracción administrativa, por lo cual, los agentes económicos que decidían no inscribirse, no se veían afectados por la imposición de alguna sanción.
68. Por ello, se concluyó que las medidas en cuestión no imponían exigencias a los agentes económicos prestadores del servicio de transporte de entrega rápida de productos que restrinjan u obstaculicen su acceso o permanencia en el mercado.
69. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la Ordenanza 689-MSS, se advierte que dicha norma no hace ninguna mención al carácter declarativo, voluntario u opcional de la inscripción en el registro municipal. Por el contrario, el artículo 15 de dicha norma expresamente tipifica como infracciones administrativas la no inscripción en el registro municipal, así como la no colocación del sticker con el número de placa en el vehículo, tal como se observa a continuación:

ORDENANZA 689-MSS, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

Artículo 15.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas, las siguientes acciones:

15.1 Realizar la actividad del servicio de transporte de productos sin encontrarse debidamente registrado en el registro municipal, o con el registro suspendido o anulado.
(...)

15.3 Por no colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y parte posterior de la caja (mochila de reparto).

70. En la misma línea, los Códigos de Infracción O-001 y O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS, establece las sanciones y medidas correctivas a ser impuestas, de incurrirse en las mencionadas infracciones:

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
ANEXO 1 DE LA ORDENANZA 701-MSS

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS (DELIVERY (CÓDIGO O))					
CÓD. DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	% UIT	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
O-001	POR REALIZAR LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS SIN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL REGISTRO MUNICIPAL, O CON EL REGISTRO SUSPENDIDO O ANULADO	MUY GRAVE	1 UIT	INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO	ORDENANZA 689-MSS

²³

ORDENANZA 616/MM, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y/O NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES
Artículo 7.- DEL REGISTRO

Para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, los conductores deberán cumplir con registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines; con el objetivo de contribuir con la seguridad, armonía y desarrollo sostenible del distrito.



SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS (DELIVERY (CÓDIGO 0))					
CÓD. DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	% UIT	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
O-003	POR NO COLOCAR EL STICKER CON EL NÚMERO DE PLACA DEL VEHÍCULO EN LOS LATERALES Y PARTE POSTERIOR DE LA CAJA (MOCHILA) DE REPARTO	LEVE	10%		ORDENANZA 689-MSS

71. Lo antes expuesto demuestra que, a diferencia del registro municipal evaluado en la Resolución 0722-2024/SEL-INDECOPI, el registro materia de la presente controversia sí tiene carácter coercitivo y obligatorio, pues su incumplimiento implica la imposición de sanciones y el posible internamiento del vehículo. En consecuencia, las medidas impuestas por la Municipalidad sí condicionan el acceso al mercado de los agentes económicos que desean prestar el servicio de transporte de entrega rápida de productos en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco. Por consiguiente, se desestiman los argumentos planteados por la Municipalidad.

III.3. Marco normativo

72. La Ley 27972 tiene por finalidad regular la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades provinciales y distritales²⁴. Si bien el artículo II²⁵ de la referida norma reconoce que los gobiernos locales poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, debe tomarse en cuenta que dichas funciones deben cumplirse en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales²⁶.
73. Así pues, los artículos 73 al 87 de la Ley 27972, desarrollan las competencias exclusivas y compartidas que se han atribuido a las municipalidades provinciales y distritales en diferentes materias, tales como organización del espacio físico y uso del suelo, servicios públicos locales, protección y conservación del ambiente, desarrollo y economía local, participación vecinal, servicios sociales locales y prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.
74. En este punto, es preciso resaltar que, de conformidad con los principios de

²⁴ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.

²⁵ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)

²⁶ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

legalidad y ejercicio legítimo del poder²⁷, las autoridades de la Administración Pública, únicamente, deben actuar únicamente dentro de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron otorgadas dichas competencias. A partir de ello, se desprende que, para que un gobierno local pueda ejercer una atribución en particular, debe tener como respaldo una ley que le haya atribuido de manera expresa dicha facultad.

75. En lo que respecta a las competencias otorgadas a las municipalidades distritales, el numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley 27972, por ejemplo, establece que dichas entidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen competencias exclusivas para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de las habilitaciones urbanas, la construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación y la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza²⁸.
76. De otro lado, en lo que concierne a saneamiento, salubridad y salud, el numeral 3.2 del artículo 80 de la Ley 27972²⁹ dispone que compete a las municipalidades distritales regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, entre otros.

27

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

1.17 Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las norma que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

28

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.1. Habilitaciones urbanas.

3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.

3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.

29

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

77. Asimismo, en lo referido a abastecimiento y comercialización de productos y servicios, según el numeral 3.1 del artículo 83³⁰ de la norma en cuestión, es atribución de las municipalidades distritales, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.
78. De lo expuesto, se colige que las competencias atribuidas a las municipalidades distritales se encuentran desarrolladas en los artículos 73 al 87 de la Ley 27972. En lo que respecta a las atribuciones normativas, la referida ley ha establecido que dichos gobiernos locales únicamente resultan competentes para regular los aspectos vinculados a las habilitaciones urbanas; construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica; la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política; la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza; el aseo, higiene y salubridad de establecimientos comerciales, industriales, lugares públicos y similares y el comercio ambulatorio.

III.4. Análisis del caso en concreto

79. En el presente caso, mediante Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024, la Comisión declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.

³⁰

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
 - (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers entregados al momento del registro en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
 - (v) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS.
80. Como se observa, las medidas cuestionadas están relacionadas al servicio de transporte de entrega rápida de productos o también denominado servicio de delivery, el cual, según lo indicado en el artículo 1 de la Ordenanza 689-MSS³¹, es prestado a través de vehículos menores motorizados y no motorizados.
81. En efecto, según se desprende del artículo 4 y los numerales 6.2, 6.9, 6.10 y 6.11 del artículo 6 de la referida norma³², el servicio de transporte de entrega

³¹ **ORDENANZA 689-MSS, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO**

Artículo 1.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene como objetivo regular el servicio de transporte de entrega rápida (delivery) realizado a través de vehículos menores motorizados y no motorizados que circulen o transiten en el distrito de Santiago de Surco.

³² **ORDENANZA 689-MSS, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ENTREGA RÁPIDA DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO**

Artículo 4.- Sujetos de fiscalización

Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplican a conductores y/o propietarios de los vehículos menores motorizados o no motorizados que presten el servicio de transporte de productos y a las empresas dedicadas a la actividad de servicio de entrega de productos y los titulares de la licencia de funcionamiento de aquellos locales comerciales que presten dicho servicio para el expendio de sus productos.

Artículo 6.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...) 6.2 Conductor del vehículo.- Persona natural que opera un vehículo, el cual debe contar con la respectiva licencia de conducir vigente, para el caso que el vehículo sea motorizado.

(...) 6.9 Vehículo Menor Motorizado.- Vehículo de dos (2) ruedas, acondicionado para el transporte de carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Son vehículos de categoría L1 de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h. y de categoría L3 de más de 50 cm³ o velocidad mayor a 50 km/h., provisto de asientos para uso de personas en la parte delantera y de una montura posterior para uso del traslado de la carga del servicio de reparto y entrega rápida acondicionado para tal fin.

6.10 Vehículo Menor No Motorizado.- Es el vehículo de dos (2) ruedas movido por una persona, provisto de un manubrio en la parte delantera, un asiento para el conductor y dos pedales que transmiten el movimiento de las piernas a la rueda

rápida de productos es realizado por un conductor que se encarga de entregar o transportar productos expedidos por establecimientos comerciales hasta los consumidores finales, para lo cual, hace uso de un vehículo menor motorizado o no motorizado.

82. Así pues, la Municipalidad estableció que tanto los conductores del servicio de transporte de entrega rápida de productos como los titulares de los establecimientos comerciales que prestan este servicio para expender sus productos, tienen la obligación de inscribir al conductor y al vehículo menor en un registro municipal. Tras ello, el conductor recibirá un distintivo que debe mostrar cuando le sea requerido, así como un sticker con el número de placa (de corresponder) del vehículo autorizado que, debe colocar de manera permanente en los laterales y en la parte posterior de la mochila de reparto.
83. El incumplimiento de dichas obligaciones constituye infracción sancionable, según lo establecido en los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, sujeta a sanciones pecuniarias y la eventual imposición de medidas correctivas, tal como se indica en los Códigos de Infracción O-001 y O-003.
84. En este punto, resulta relevante destacar que a partir de la pandemia generada por el Covid-19, el empleo del servicio de transporte de entrega rápida para el expendio de productos a consumidores finales (en especial, a través de plataformas digitales que intermedian el servicio) se incrementó de manera significativa.
85. Según el Instituto Peruano de Economía, de 2020 a 2021, la demanda de servicios de plataformas de delivery se duplicó, debido a las medidas de aislamiento obligatorio y las restricciones de aforo en restaurantes³³. A partir de 2022, la demanda de dicho servicio ha continuado en aumento, aunque a un ritmo de crecimiento del 26% con respecto al año precedente.
86. Según la fuente citada, en 2022, el 72% de los servicios solicitados a través de las plataformas digitales que facilitan el servicio de transporte de entrega rápida de productos, consiste en alimentos y bebidas preparados en restaurantes, el 15% son productos de reparto y el 11% productos de supermercado.
87. De lo expuesto, se puede concluir que actualmente, los establecimientos comerciales tales como restaurantes, supermercados, entre otros, hacen uso intensivo del servicio de transporte de entrega rápida de productos para trasladar sus productos hasta los consumidores finales.

trasera mediante una cadena y un piñón; acondicionado para el transporte de carga del servicio de reparto y entrega rápida, acondicionado para tal fin.

6.11 Vehículos del Servicio de Reparto y Entrega Rápida.- Vehículos menores motorizados de 2 ruedas y no motorizados, de 2 o 3 ruedas, que tienen como finalidad el traslado de un producto hacia su consumidor.

³³

Instituto Peruano de Economía (2023). Impacto de las plataformas digitales en la economía peruana. Informe Final. (Recuperado el 24 de marzo de 2025 de <https://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2023/08/Estudio-Impacto-economico-de-las-plataformas-digitales.pdf>).

88. Tradicionalmente, los establecimientos comerciales entregaban sus productos a sus consumidores de manera presencial. No obstante, hoy en día, los agentes económicos que realizan distintos rubros también expenden sus productos a través de intermediarios que se encargan de transportar el producto (comida, bebida o de otra naturaleza) desde el establecimiento físico hasta el domicilio del cliente final, usando para ello vehículos menores motorizados y no motorizados. Dichos intermediarios pueden ser conductores contratados directamente por el propio establecimiento comercial o por el usuario final.
89. El servicio de transporte de entrega rápida de productos forma parte de la cadena de valor del producto que es elaborado, fabricado y/o preparado en un establecimiento comercial. En efecto, los establecimientos comerciales son los agentes económicos que emplean el servicio de transporte de entrega rápida de productos en vehículos menores, a fin de conseguir que sus productos lleguen a su destino, los clientes finales.
90. En esta línea de ideas, el establecimiento comercial que expende productos emplea los servicios de un conductor de un vehículo menor que traslada dicho producto desde el establecimiento comercial hasta el domicilio del consumidor final.
91. Habiendo establecido ello, es necesario analizar si la regulación impuesta por la Municipalidad respecto de esta actividad económica de la que se valen los establecimientos comerciales para expender sus productos vulnera alguna norma del ordenamiento jurídico.
92. La Ley 28976³⁴ establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipales, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos.
93. El primer párrafo del artículo 3³⁵ de dicha norma define a la licencia de funcionamiento como la autorización otorgada por la municipalidad que permite el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado.
94. Lo indicado permite colegir que, a través de la obtención de una licencia de funcionamiento, el titular adquiere el derecho a realizar una actividad económica en un establecimiento específico, como, puede ser, el expendio y/o venta de productos.

³⁴**LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO****Artículo 1.- Finalidad de la ley**

La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos.

³⁵**LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO****Artículo 3.- Licencia de funcionamiento**

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

95. El 10 de mayo de 2020, el Decreto Legislativo 1497 modificó el artículo 3 de la Ley 28976, incluyendo un último párrafo que establece que los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento pueden también desarrollar como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, para lo cual, no será necesario realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.
96. Al respecto, la Exposición de Motivos de la referida norma modificatoria señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1497

“Como siguiente medida de facilitación el artículo 2 del Decreto Legislativo propone adicionar un párrafo en la parte final del artículo 3 de la Ley 28976 estableciendo el reconocimiento que todo aquel administrado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente está habilitado a desarrollar como actividad el servicio de entrega a domicilio (delivery) para la distribución exclusiva de los bienes o servicios que comercializa; ello encuentra justificación por cuanto el contexto de distanciamiento social obligatorio modificará las decisiones de consumo de las personas luego de la cuarentena en el que de manera voluntaria mostrarían más disposición a solicitar el reparto de productos a domicilio, especialmente durante los fines de semana en domicilios y durante la semana en centros laborales, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad dictados por el Poder Ejecutivo.”

97. Como se observa, la modificación del último párrafo del artículo 3 de la Ley 28976 tuvo por finalidad facilitar la realización de las actividades de comercialización de bienes, a través del servicio de transporte de entrega rápida de productos, permitiendo que los titulares de los establecimientos comerciales puedan realizar la entrega de sus productos a través de dicho servicio sin realizar ningún trámite administrativo ante autoridad alguna.
98. Así pues, el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial (por ejemplo, un restaurante, supermercado, librería, tienda de abarrotes, entre otros), se encuentra habilitado por ley a realizar la entrega de sus productos a través del transporte de entrega rápida sin necesidad de realizar ningún trámite administrativo, cualquiera sea su naturaleza.
99. En el presente caso, sin embargo, la Municipalidad ha establecido que la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos debe realizarse previa inscripción en un registro municipal, toda vez que, de lo contrario, se estaría prestando un servicio sin autorización, lo que acarrearía la imposición de una multa y el eventual internamiento del vehículo menor.
100. En este marco, los titulares de establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Santiago de Surco enfrentan una limitación a sus actividades económicas, pues las medidas cuestionadas los obligan a que, para permanecer en el mercado y expender sus productos a domicilio, deben realizar procedimientos administrativos adicionales, consistentes en la inscripción de los intermediarios encargados de trasladar los productos.

101. Como se señaló previamente, la actividad del servicio de transporte de entrega rápida de productos es realizada por un establecimiento comercial (en reemplazo o complementariamente al expendio físico de sus productos), hace uso de los servicios de un conductor que se encarga de trasladarlos hasta el domicilio del consumidor final. En tal sentido, las restricciones impuestas por la Municipalidad afectan la actividad económica realizada por el establecimiento comercial, pues lo obligan a realizar un trámite administrativo para poder vender sus productos.
102. Así pues, por ejemplo, un restaurante ubicado en esta jurisdicción se encuentra impedido de vender sus productos a domicilio por medio del transporte de entrega rápida, si es que los conductores y los vehículos con los cuales presta el servicio (sean parte de su propio personal o independientes) no fueron inscritos previamente ante la Municipalidad.
103. Asimismo, la actividad económica antes aludida se verá afectada si el conductor, producto de la no inscripción en el registro, no puede mostrar el distintivo de identificación ni porta el sticker en el vehículo y en la mochila de reparto (elementos otorgados al momento del registro), pues dichos incumplimientos implicarían la imposición de multas y/o medidas correctivas como internamiento del vehículo, que impedirían que el producto expedido por el establecimiento comercial llegue hasta su destino.
104. Dichas obligaciones constituyen trabas que condicionan el ejercicio de la actividad económica del establecimiento comercial al cumplimiento de un trámite o procedimiento administrativo previo (la inscripción de los conductores del servicio de transporte de entrega rápida de productos y sus vehículos).
105. Por consiguiente, la Municipalidad está contraviniendo el último párrafo del artículo 3 de la Ley 28976, pues estableció que tanto los conductores del servicio de transporte de entrega rápida de productos, como los titulares de los establecimientos comerciales, tienen la obligación de inscribir al conductor y al vehículo menor en un registro municipal, como condición previa para poder prestar el servicio de transporte de entrega rápida de productos en la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco.
106. Ello, pese a que la mencionada norma legal, habilita a los establecimientos comerciales a realizar el servicio de transporte de entrega rápida para expendir sus productos, sin necesidad de realizar ningún trámite administrativo.
107. Con respecto a ello, en apelación, la Municipalidad señaló lo siguiente:
- (i) Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 28976, se adoptó en medio de la pandemia del Covid-19. Al haber culminado dicha crisis sanitaria, es necesario tomar previsiones para la seguridad del ciudadano.
 - (ii) La referida norma, al citar el término “trámite adicional” se refería al procedimiento de ampliación del giro de la licencia de funcionamiento. El

registro cuestionado no implica la obtención, cambio de giro o ampliación de dicho giro ni está vinculado a la obtención de la licencia de funcionamiento. Por el contrario, es un instrumento que garantiza el orden, salud y seguridad en favor de los usuarios y prestadores del servicio

- (iii) Es erróneo afirmar que se ha establecido un trámite adicional para la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos, toda vez que no ha pretendido que la inscripción en el registro constituya una condición para obtener la licencia de funcionamiento. Ello puede ser verificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

108. Con respecto a lo indicado en el ítem (i), debe precisarse que la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1497 no condicionó su vigencia al término de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19. En consecuencia, sus disposiciones son aplicables aun cuando dicha crisis sanitaria ha culminado y, máxime, tomando en cuenta que, como se explicó previamente, la demanda del servicio de transporte de entrega rápida de productos sigue en incremento aun en la actualidad.
109. De otro lado, en el ítem (ii), la entidad edil sostiene que, por “trámite adicional”, la norma legal se refería únicamente a la ampliación del giro de la licencia de funcionamiento, mas no a otros trámites administrativos tales como el registro municipal materia de cuestionamiento.
110. Al respecto, de la revisión del Decreto Legislativo 1497, así como de su Exposición de Motivos, no se advierte que la intención del emisor de la norma haya sido la indicada por la Municipalidad. De ser ese el caso, este Colegiado considera que la norma hubiera indicado expresamente que el titular del establecimiento comercial se encuentra exceptuado de realizar el procedimiento de ampliación de giro.
111. Sin embargo, en lugar de ello, el Decreto Legislativo 1497 empleó el término “trámite adicional ante autoridad administrativa”, el cual es mucho más amplio e involucra no solamente los procedimientos administrativos vinculados a la licencia de funcionamiento, sino también otros, tales como la inscripción municipal en un registro de prestadores del servicio de transporte de entrega rápida de productos.
112. En lo que respecta a lo alegado en el ítem (iii), debe precisarse que, en el presente caso, no se ha alegado que el registro municipal de prestadores del servicio de transporte de entrega rápida de productos creado por la Municipalidad constituya una condición para la obtención de una licencia de funcionamiento, sino, que, según se ha descrito en este apartado, se trata de un trámite administrativo adicional a la referida licencia, que constituye una condición para permanecer en el mercado que realiza el establecimiento comercial. En consecuencia, se desestima lo alegado por la entidad edil.

113. De otro lado, en apelación, la Municipalidad señaló que es competente para emitir las medidas cuestionadas, en virtud de las atribuciones otorgadas por los artículos 40, 81 y 83 de la Ley 27972, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 27181, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1216 y el artículo 7 de la Ordenanza 1693.
114. Al respecto, el artículo 40 de la Ley 27972³⁶ establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de servicios públicos en las materias en las que la municipalidad posee competencia normativa.
115. De lo expuesto, no se desprende que el referido artículo otorgue competencias expresas a la Municipalidad para normar en alguna materia, sino que se limita a establecer el tipo de documento por el cual se aprobarán las normas de carácter legal a nivel municipal.
116. Por su parte, el artículo 81 de la Ley 27972³⁷ regula las competencias de las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público. Particularmente, el numeral 3 establece que, en dicho aspecto, las municipalidades distritales únicamente se encuentran facultadas a establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.
117. En lo que respecta al artículo 83 de la misma norma, sus numerales 3 y 4 otorgan las siguientes competencias a las municipalidades distritales:
- (i) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

³⁶**LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES****Artículo 40.- Ordenanzas**

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

³⁷**LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES****Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

- (ii) Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial.
- (iii) Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.
- (iv) Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercado de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.
- (v) Promover la construcción, equipamiento y camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.
- (vi) Otorgar licencias para la apertura de establecimientos, comerciales, industriales y profesionales.
- (vii) Promover y organizar con los productores locales la realización de ferias rurales de productos alimenticios, agropecuarios, artesanales e industriales propios de la localidad, incentivando su comercialización y consumo, e impulsando el mayor valor agregado, la transferencia tecnológica y la productividad laboral, con el apoyo de la municipalidad provincial y el gobierno regional.

118. Como se observa, los citados artículos únicamente otorgan competencias regulatorias o normativas a las municipalidades distritales, en lo que respecta al comercio ambulatorio.

119. De acuerdo con los numerales 4.9 y 4.15 del artículo 4 de la Ordenanza 1787, Ordenanza que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana³⁸, el comercio ambulatorio consiste en la actividad económica temporal desarrollada en áreas públicas reguladas tales como vías públicas y zonas de recreación pública (parques, plazas y plazuelas) dedicadas a la circulación y/o recreación.

120. Ahora bien, tal como fue desarrollado en el presente apartado, el servicio de transporte de entrega rápida de productos consiste en la actividad realizada por un establecimiento comercial que busca expender sus productos hasta los consumidores finales, para lo cual, hace uso de un intermediario conductor de un vehículo menor motorizado o no motorizado.

³⁸

ORDENANZA 1787, ORDENANZA QUE REGULA EL COMERCIO AMBULATORIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LIMA METROPOLITANA

Artículo 4.- Definiciones de Términos

Para la correcta aplicación de la presente ordenanza, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

(...)

4.9 Comercio ambulatorio.- Es aquella actividad económica temporal, que se desarrolla en las áreas públicas reguladas, siendo desarrollada por comerciantes ambulantes, los cuales tienen un capital que no excede a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) anuales, y carecen de vínculo laboral con sus proveedores, además de ser única fuente de ingreso.

(...)

4.15. Espacios Públicos.- Superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública (parques, plazas, plazuelas) destinado a la circulación, recreación, donde se ha definido zonas reguladas y zonas rígidas o prohibidas para el desarrollo del comercio ambulatorio temporal debidamente autorizado.

121. Así pues, se advierte que el servicio de transporte de entrega rápida de productos no tiene necesariamente un carácter temporal ni es realizado en vías públicas de recreación, sino a través de vehículos menores que transitan por espacios públicos destinados al tránsito, con el fin de llevar productos desde los establecimientos comerciales que los expenden hasta los consumidores finales.
122. En consecuencia, el servicio de transporte de entrega rápida de productos no podría ser considerado como un tipo de comercio ambulatorio, según la definición aplicable a la jurisdicción de Lima Metropolitana. En consecuencia, el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 27972 no otorga competencias a las municipalidades distritales para regular esta actividad económica.
123. En consecuencia, esta Sala concluye que los artículos 40, 81 y 83 de la Ley 27972 no facultan a la Municipalidad a establecer las barreras burocráticas objeto del presente procedimiento.
124. De otro lado, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 27181³⁹, otorga competencias a las municipalidades distritales en lo que respecta a transporte, tránsito y vialidad. Específicamente, señala que las municipalidades distritales se encuentran facultadas a regular el transporte menor, realizado a través de mototaxis y similares.
125. Como se observa, a diferencia de los dispositivos normativos antes citados, la Ley 27181 sí otorga competencias normativas a las municipalidades distritales, en materia de regulación del transporte menor. Siendo ello así, es necesario establecer si el concepto “transporte menor” al que hace referencia la norma en cuestión incluye al servicio de transporte de entrega rápida de productos.
126. Con respecto a los tipos de transporte que son regulados en la Ley 27181, su artículo 2⁴⁰ reconoce únicamente dos tipos de servicio de transporte: el servicio de transporte de personas y el servicio de transporte de mercancías. El primero de ellos, es el servicio público que satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, mientras que, el segundo, se trata de la actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías.

³⁹**LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE****Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales**

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

- a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).
- b) En materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.
- c) En materia de vialidad: la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

⁴⁰**LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE****Artículo 2.- De las definiciones**

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

- (...) e) Servicio de Transporte de Personas: Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio.
- f) Servicio de Transporte de Mercancías: Actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías.

127. En esa misma línea, el numeral 3.58 del artículo 3 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte⁴¹ (en adelante, Decreto Supremo 017-2009-MTC), define al servicio de transporte terrestre como la actividad económica realizada por una persona natural o jurídica autorizada, con el fin primordial de satisfacer la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías.
128. En el presente caso, el servicio de transporte de entrega rápida de productos no tiene por objeto trasladar personas, ya que su objeto está vinculado a la entrega de productos comerciales. En consecuencia, las disposiciones aplicables al servicio de transporte de personas contenidas en la Ley 27181 y el Decreto Supremo 017-2009-MTC no le resultan vinculantes.
129. Ahora bien, en lo que respecta al servicio de transporte de mercancías, según el artículo 21 del Decreto Supremo 017-2009-MTC⁴², este tipo de servicio únicamente puede ser prestado en vehículos de la categoría N y los Remolques y Semirremolques de la Categoría O⁴³, según la clasificación vehicular establecida en el Decreto Supremo 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos.
130. Sin embargo, en el presente caso, según los numerales 6.9 6.10 y 6.11 de la Ordenanza 689-MSS, el servicio de transporte de entrega rápida de productos se realiza a través de vehículos menores motorizados de 2 ruedas, categoría L1 y L3⁴⁴ y vehículos menores no motorizados de 2 o 3 ruedas.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...) **3.59 Servicio de Transporte Terrestre:** Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento.

⁴² **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 21.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancía

21.1 Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte público de mercancías generales y especiales no consideradas como materiales o residuos peligrosos, deberán corresponder a la categoría N y los Remolques y Semirremolques a la Categoría O de la clasificación vehicular establecida en el RNV. Deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el mismo, en el presente Reglamento y en sus propias normas. (...)

⁴³ **DECRETO SUPREMO 058-2003-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS**
ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía.

N 1: Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.

N 2: Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.

N 3: Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.

Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques).

O 1: Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.

O 2: Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.

O 3: Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.

O 4: Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO 058-2003-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS**
ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

L 1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.

(...)

131. Como se observa, los tipos de vehículos que prestan el servicio de transporte de mercancías son distintos de los vehículos menores con los cuales se presta el servicio de transporte de entrega rápida de productos. En consecuencia, no se tratan de las mismas actividades económicas, razón por la cual, no puede considerarse que el referido servicio se encuentre comprendido dentro de los servicios de transporte de mercancías regulados por la Ley 27181 y el Decreto Supremo 017-2009-MTC.
132. En consecuencia, las competencias normativas que la Ley 27181 otorga a las municipalidades distritales en materia de transporte menor no abarca la regulación del servicio de transporte de entrega rápida de productos, toda vez que este último es prestado en condiciones distintas de las que resultan aplicables al servicio de transporte de personas y mercancías que se encuentran regulados en los referidos dispositivos de alcance nacional.
133. Por consiguiente, a criterio de este Colegiado, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 27181 tampoco faculta a la Municipalidad a emitir las disposiciones cuestionadas en el presente procedimiento.
134. Por otro lado, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1216⁴⁵ dispone que los gobiernos locales, en ejercicio de sus competencias normativas, de gestión y administración, establecen disposiciones específicas para fortalecer la seguridad ciudadana en materia de tránsito, en coordinación con la Policía Nacional del Perú.
135. Al respecto, el citado artículo establece que, dentro de las atribuciones normativas, de gestión y administración ya conferidas a las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito a través de alguna disposición normativa, dichos entes locales deberán emitir las disposiciones que resulten necesarias para fortalecer la seguridad ciudadana en materia de tránsito.
136. De esta manera, no se observa que el artículo en cuestión otorgue nuevas atribuciones a los gobiernos distritales, sino que los faculta a emitir en materia de tránsito, respetando el marco jurídico que estableció previamente sus facultades.

L 3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. (...).

45

DECRETO LEGISLATIVO 1216, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 3.- Gobiernos Locales

Los Gobiernos Locales, en el ejercicio de sus competencias normativas, de gestión y administración, establecen disposiciones específicas para fortalecer la seguridad ciudadana en materia de tránsito, en coordinación con la Policía Nacional del Perú.

137. Como se explicó en el presente apartado, el numeral 3 del artículo 81 de la Ley 27972⁴⁶, establece que, en lo que respecta al transporte y tránsito terrestre, las municipalidades distritales únicamente se encontraban facultadas a establecer la nomenclatura y señalización de las calles y vías, así como a otorgar licencias para la circulación de vehículos menores.
138. Por su parte, el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 27972, señala que, en lo que respecta a seguridad ciudadana, las municipalidades distritales son competentes para organizar el servicio de serenazgo o vigilancia municipal, coordinar con el Comité de Defensa del Distrito las acciones para atender a las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole y establecer el registro y control de asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales.
139. En tal sentido, se concluye que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1216, únicamente faculta a las municipalidades distritales a emitir disposiciones destinadas a fortalecer la seguridad ciudadana en materia de seguridad ciudadana y tránsito, en el marco las atribuciones previamente otorgadas por los artículos 81 y 85 de la Ley 27972, las cuales, según se detalló, no otorgan atribuciones normativas que permitan a la Municipalidad regular ni establecer cargas económicas a los agentes económicos con el fin de reforzar la seguridad ciudadana y el tránsito, sino únicamente, atribuyen a las entidades ediles facultades de gestión del tránsito y organización del servicio de serenazgo municipal.
140. Por consiguiente, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1216 tampoco faculta a la Municipalidad a establecer las medidas objeto de cuestionamiento.
141. De otro lado, la Municipalidad sostuvo que el artículo 7 de la Ordenanza 1693⁴⁷ le otorgó competencias para emitir la Ordenanza 689-MSS.

⁴⁶ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 85.- Seguridad ciudadana

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

(...) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la Municipalidad provincial respectiva.

3.2. Coordinar con el Comité de Defensa Civil del distrito las acciones necesarias para la atención de las poblaciones damnificadas por desastres naturales o de otra índole.

3.3. Establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

⁴⁷ **ORDENANZA 1693, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHICULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**

Artículo 7- Competencia de las Municipalidades Distritales

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

1. Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. Aplicar, supervisar y controlar el cumplimiento de su Ordenanza en el ámbito de su jurisdicción.

3. Autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas y paraderos, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la Municipalidad Provincial, el orden y tranquilidad del vecindario, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo.

142. Sobre el particular, la Ordenanza 1693⁴⁸ establece el marco general al cual deben ceñirse las municipalidades distritales que pertenecen a Lima Metropolitana en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados.
143. De acuerdo con los numerales 23 y 24 del artículo 5⁴⁹ de la norma en cuestión, el servicio que se pretende regular consiste en la actividad económica prestada por una persona jurídica que brinda de manera exclusiva el servicio de transporte de pasajeros y/o de carga en vehículos menores, en una determinada zona de trabajo.
144. En el presente caso, la Ordenanza 689-MSS regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos, el cual es realizado por establecimientos comerciales que emplean intermediarios que son personas naturales que conducen vehículos menores.
145. Como se advierte, el servicio de transporte objeto de la Ordenanza 1693 es prestado necesariamente por personas jurídicas, mientras que la actividad regulada en la Ordenanza 689-MSS es realizada por establecimientos comerciales a través de personas naturales que conducen un vehículo menor.

4. Aprobar y autorizar a la persona jurídica en el ámbito de su jurisdicción, paraderos, y horarios de ser el caso, de las zonas y/o vías de trabajo en los cuales se prestará el servicio especial, considerando las condiciones de las unidades vehiculares, la viabilidad de la zona, características de las vías y la seguridad del pasajero.

5. Constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.

6. Realizar la constatación de características de los vehículos menores que prestan el servicio especial en el ámbito de su competencia, hasta que se implementen las Revisiones Técnicas para este tipo de vehículos.

7. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio especial, sustentados en estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.

8. Controlar y supervisar el cumplimiento de la velocidad máxima para la prestación del servicio por parte de las unidades vehiculares de la persona jurídica autorizada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

9. Organizar y verificar el cumplimiento de los programas de capacitación anual de conductores que disponga la autoridad correspondiente, así como autorizar a las instituciones que llevarán a cabo el dictado de dicha capacitación.

10. Controlar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vinculada a la prestación del servicio especial, según corresponda.

11. Iniciar el procedimiento sancionador ante la comisión de infracciones debidamente tipificadas, y de ser el caso sancionar a los administrados en caso se comprueben las condiciones para imponer las sanciones respectivas.

48 ORDENANZA 1693, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las Municipalidades Distritales pertenecientes a Lima Metropolitana en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados.

49 ORDENANZA 1693, ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

Artículo 5.- Definiciones

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

23.- Servicio especial de transporte de pasajeros en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, el cual consiste en la prestación de un servicio de transporte de personas y carga doméstica del usuario en vehículos menores, en una determinada zona de trabajo.

24.- Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo.

146. Dicha diferencia demuestra que se tratan de actividades económicas distintas, razón por la cual las atribuciones normativas otorgadas por la Ordenanza 1693 no pueden extenderse a actividades que no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicha norma, como es el servicio de transporte de entrega rápida de productos.
147. Por último, la Municipalidad cuestionó en apelación que, en la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión se haya centrado en analizar la regulación del servicio de transporte sin analizar si la imposición de las medidas cuestionadas es necesaria o no para combatir la criminalidad.
148. Al respecto, debe indicarse que el análisis realizado por los órganos de eliminación de barreras burocráticas se realiza en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1256. Así pues, como parte del análisis de legalidad, corresponde determinar si la entidad denunciada posee competencias suficientes, si siguió las formalidades establecidas y si ha vulnerado alguna norma del ordenamiento jurídico⁵⁰.
149. En consecuencia, como parte de dicho análisis, no resulta necesario establecer o analizar la idoneidad de las medidas para alcanzar una finalidad e interés público, pues dicho aspecto forma parte del análisis de razonabilidad⁵¹, el cual, según lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, únicamente se realiza si es que la medida supera el filtro de legalidad y si se aportaron indicios suficientes respecto de su carencia de razonabilidad⁵².

50

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. (...).

51

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 18.- Análisis de razonabilidad**

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:

- Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

- La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad. (...)

52

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

150. Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la impugnante, no corresponde analizar si las medidas cuestionadas eran idóneas para solucionar el problema identificado, pues, previamente a ello, debe haberse establecido que las barreras burocráticas no son ilegales, lo que, en el presente caso, no ha sucedido, pues se ha advertido la contravención a una norma del ordenamiento jurídico. Por ello, se desestima este extremo de los argumentos de la Municipalidad.
151. Por lo expuesto, lo alegado por la entidad edil no demuestra que cuente con atribuciones conferidas por ley que le autoricen a imponer las barreras burocráticas denunciadas.
152. Adicionalmente a ello, conforme se expuso en el presente apartado, las disposiciones emitidas por la Municipalidad contravienen el último párrafo del artículo 3 de la Ley 28976, el cual habilita a los titulares de establecimientos comerciales a prestar el servicio de transporte de entrega rápida de productos para el expendio de sus productos sin realizar ningún trámite administrativo adicional de ninguna naturaleza.
153. En consecuencia, las medidas objeto del presente procedimiento constituyen barreras burocráticas ilegales.
154. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14⁵³ del Decreto Legislativo 1256, habiéndose determinado la ilegalidad de las barreras burocráticas cuestionadas, no resulta necesario continuar con el análisis de razonabilidad ni evaluar los argumentos planteados por la Municipalidad referidos a la supuesta no arbitrariedad y proporcionalidad de las referidas medidas.
155. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024, que dispuso que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación

53

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(...) 14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. (...).

vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.

- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, así como en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS.
- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers entregados al momento del registro en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS.
- (v) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS.

III.5. Respecto de los otros extremos de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI

156. En los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (ii) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales en el Resuelve Segundo de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el

artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” a que se refiere el párrafo precedente.

- (iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que dicha resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales, dispuesto en el Resuelve Cuarto de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de 1 (un) mes contado luego de que la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en dicho acto, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

157. En el presente caso, se ha confirmado el pronunciamiento de Comisión, que dispuso que las medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas ilegales. Por consiguiente, corresponde también confirmar los mandatos expuestos en el párrafo precedente.

III.6. Alcances de la resolución

157. Este Colegiado estima pertinente resaltar que lo resuelto no implica el desconocimiento de las facultades con que cuenta la Municipalidad otorgadas a través de otros dispositivos normativos que incidan directa o indirectamente en el servicio de transporte de entrega rápida de productos.

158. De esta manera, en virtud del numeral 3.2 del artículo 80 de la Ley 27972⁵⁴, las municipalidades distritales poseen competencias para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales que expenden los productos que serán transportados mediante el servicio ante sindicado.

159. Del mismo modo, cuentan con atribuciones para fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, que puedan ser producidos por los vehículos menores en los que se presta el servicio de transporte de entrega rápida de productos, según lo indicado en el numeral 3.4 del artículo 80 de la Ley 27972⁵⁵.

160. Adicionalmente, en virtud del artículo 6 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito⁵⁶, las municipalidades distritales están habilitadas a fiscalizar el tránsito terrestre en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dichas atribuciones comprenden la supervisión de aspectos tales como la vigilancia de que la carga que lleve el vehículo menor no dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada

54

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...) 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...) 3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

55

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...) 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...) 3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

56

DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CÓDIGO DE TRÁNSITO

Artículo 6.- Competencias de las municipalidades distritales

Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.

En materia de vialidad, la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al Reglamento correspondiente.

conducción⁵⁷, el deber de los vehículos menores de circular únicamente por el carril de la derecha⁵⁸, entre otros que resulten aplicables a la circulación de este tipo de vehículos.

161. De la misma manera, la Municipalidad posee atribuciones para realizar la vigilancia sanitaria (observación y evaluación de las condiciones sanitarias), cuando el servicio de transporte de entrega rápida de productos sea respecto de alimentos y bebidas, en protección de la salud de la población, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas⁵⁹.
162. Asimismo, esta Sala estima pertinente resaltar que, según el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 27972⁶⁰, en lo que respecta a seguridad ciudadana, las competencias de las municipalidades distritales únicamente se limitan a organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal, en concordancia con lo establecido por la municipalidad provincial que corresponda.
163. En dicho marco, el referido servicio de serenazgo municipal se encuentra facultad a contribuir con el mantenimiento de la tranquilidad, orden y seguridad del vecindario, colaborar en operativos conjuntos con la Policía Nacional del Perú, así como comunicar y colaborar con dicha entidad, en caso detecte la

⁵⁷ **DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CÓDIGO DE TRÁNSITO**

Artículo 104.- Carga en vehículos menores

El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.

⁵⁸ **DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CÓDIGO DE TRÁNSITO**

Artículo 146.- Circulación de vehículos menores

Los vehículos menores, cuando circulen por una vía, deben hacerlo por el carril de la derecha, de manera ordenada y sin hacer maniobras que pongan en riesgo la vida de los ocupantes del vehículo y de la de terceros.

⁵⁹ **DECRETO SUPREMO 007-98-SA, REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Artículo 6.- Vigilancia sanitaria de los establecimientos de comercialización y de elaboración y expendio de alimentos y bebidas

La vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades.

Corresponde a estas entidades la vigilancia sanitaria de la elaboración y expendio de alimentos y bebidas en la vía pública, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15 de este reglamento.

ANEXO

De las Definiciones

(...) **28. Vigilancia sanitaria:** Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias de la producción, transporte, fabricación, almacenamiento, distribución, elaboración y expendio de alimentos en protección de la salud.

⁶⁰ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 85.- Seguridad ciudadana

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

(...) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.1. Organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.

comisión de delitos, faltas o actos de violencia flagrantes⁶¹.

164. Por último, es pertinente resaltar que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp brinda el servicio “Consulta Vehicular”⁶², a través del cual se puede conocer, de manera gratuita, las características y estado (en caso haya sido reportado como robado) de los vehículos automotores registrados a nivel nacional, así como sus propietarios⁶³. De esta manera, la Municipalidad podría fiscalizar y verificar a los vehículos menores motorizados que prestan el servicio de entregar rápida de productos en su jurisdicción.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Disponer que la medida referida a la obligación de registrarse como conductor autorizado, materializada en un código de infracción debe ser precisada en los siguientes términos: *“La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos en un vehículo determinado, materializada en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS, Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.”*

SEGUNDO: Precisar las medidas referidas a la obligación de colocar stickers en los siguientes términos:

- (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de

⁶¹ LEY 31297, LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL

Artículo 5.- Funciones del servicio de serenazgo municipal

Son funciones del servicio de serenazgo municipal las siguientes:

- a) Contribuir en el mantenimiento de la tranquilidad, orden y seguridad del vecindario, en el marco de los planes de acción de seguridad ciudadana de las respectivas municipalidades.
- b) Vigilar y comunicar de forma inmediata sobre situaciones o comportamientos irregulares o ilegales que evidencien la comisión o la realización de actos preparatorios de delitos, faltas y contravenciones que se produzcan en su sector de vigilancia. Dichas ocurrencias serán informadas a la Policía Nacional del Perú.
- c) Colaborar en operativos conjuntos con la Policía Nacional, gobernación y otras instituciones vinculadas al sistema de seguridad ciudadana, conforme al marco establecido en los planes de seguridad ciudadana.
- d) Comunicar y colaborar con la Policía Nacional del Perú en casos de comisión de delitos, faltas, actos de violencia flagrantes y accidentes. (...)

⁶² Disponible en <https://www.sunarp.gob.pe/serviciosenlinea/portal/consulta-vehicular.html>

⁶³ Según la información pública en el portal “Servicios en Línea – Sunarp”, el referido servicio brinda la siguiente información: número de placa antigua y nueva, número de serie del vehículo, número VIN, número de motor del vehículo, color del vehículo, marca del vehículo, modelo del vehículo, titular del vehículo, oficina registral o sede en donde se encuentra inscrito y estado (solo en caso el vehículo tenga una anotación de robo). (Recuperado el 24 de marzo de 2025 de <https://www.sunarp.gob.pe/serviciosenlinea/portal/consulta-vehicular.html>)

Santiago de Surco, así como en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS, Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers entregados al momento del registro en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrarse ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos en un vehículo determinado, materializada en el primer párrafo del artículo 7, el literal a) del artículo 10 y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco, así como en el Código de Infracción O-001 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS, Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.
- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban mostrar la documentación y el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual entregado por la Subgerencia de Tránsito, materializada en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco.
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9, el literal c) del artículo 10 y el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco, así como en el Código de Infracción O-003 del Anexo 1 de la Ordenanza 701-MSS, Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de Infracciones y Sanciones

Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registrados deban colocar los stickers entregados al momento del registro en los laterales y en la parte posterior de la caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 9 y el literal c) del artículo 10 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco.
- (v) La exigencia de que los establecimientos comerciales que cuenten con el servicio de transporte de productos en el distrito de Santiago de Surco deban registrar al personal y a los vehículos con los cuales se presta este servicio ante la Subgerencia de Tránsito como conductores autorizados como condición de operación para prestar el servicio de transporte de productos, en un vehículo determinado, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 689-MSS, Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Santiago de Surco.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0319-2024/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2024, en el extremo que dispuso lo siguiente sobre las medidas detalladas en el Resuelve Tercero:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (ii) Disponer que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales en el Resuelve Tercero de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” a que se refiere el párrafo precedente.
- (iii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Tercero de la presente resolución, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la notificación del presente acto, sea considerada como incumplimiento del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0102-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000048-2024/CEB

mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

- (iv) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificado el presente acto.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en un plazo no mayor de 1 (un) mes contado luego de la notificación de la presente resolución, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en dicho acto, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente